SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 08 de Septiembre de 2021
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1485

RADICACIÓN No.: 76001-31-10013-2021-00288-00
PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES: ANGEL GUERRA FERNANDEZ – YESIS NED BARCO GALLEGO

Revisada la anterior demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovido a través de apoderado judicial por los señores ANGEL GUERRA FERNANDEZ – YESIS NED BARCO GALLEGO, observa el Juzgado que,

- Que el señor los menores C.G.B. y J.A.G.B. están domiciliados en España, circunstancias determinantes que llevan al Despacho a concluir que según lo establecido en el numeral 13-A del artículo 28 del Código General del Proceso, que a la letra reza: "*...a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo,* ***será competente el juez de la residencia del incapaz***" (Resaltado a propósito), sin que se cumplan los lineamientos a tener en cuenta para determinar la competencia en virtud al factor territorial.

Por lo expuesto, este despacho de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la presente demanda y devolverá sin necesidad de desglose los anexos de la demandada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda.
2. Sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante los documentos anexos allegados con la demanda.
3. Cancélese su radicación y procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.